Trelew, de abril del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 05/06 contra la providencia de fs. 04 que denegó el recurso de apelación contra la providencia de fs. 07 de fecha 15-02-16, por extemporáneo.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- A fs. 04 la jueza de grado resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. C. A. B. contra la providencia de fs. 07 por extemporáneo, toda vez que la homologación del acuerdo presentado se notificó al letrado patrocinante Dr. I. O. B., digitalmente conforme surge de fs. 8 de los autos principales.---------- II.- A fs. 05/06 se presenta el Sr. C. A. B. con el patrocinio letrado de la Dra. L. E. Á. e interpone recurso de queja.----------

--- Alega que la homologación de un acuerdo extrajudicial no se encuentra receptado en ninguna norma del código de rito. Agrega que al no estar legislado en la ley procesal, su notificación tampoco está prevista, por lo tanto, al disponer un tipo de notificación para luego permitir otra, y concluir resolviendo que el recurso de apelación es extemporáneo dando prevalencia a la primera en desmedro de la segunda, resulta ser una decisión contraria a derecho, un exceso ritual manifiesto y violatoria de garantías constitucionales de defensa y debido proceso adjetivo, pues quien recibe una cédula de notificación considera que cuenta con término legal para impugnarla, máxime que en este caso en especial no hubo acuerdo y se desconocía esa homologación.---------- III.- A los fines de resolver la queja incoada habrá de estarse al concepto de notificación, el que se resume en “hacer conocer”, es decir es un acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes una decisión determinada, con sustento en el principio procesal de bilateralidad y en el derecho de defensa contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Provincial.----------

--- En tal contexto, siguiendo a Devis Echandía la notificación es un acto de comunicación procesal, por la cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados de las providencias judiciales. Coinciden con este concepto Alsina (“Tratado”, T. I. p. 696); Fassi (“Código”, Tomo I; comentario al art. 133, ap 934, pág. 393); Castro, (Curso de procedimientos”, T. I, p. 206) y Palacio (“Derecho procesal Civil”, T. V., p. 346), entre otros (Cfr.: Maurino, Alberto Luis, “Notificaciones Procesales”, 2da. Ed. act., Ed. Astrea, pág. 4, ap. b)). Por ello, habiendo sido ordenada y cumplida la notificación digital al letrado patrocinante del recurrente, es a partir del día siguiente de dicha notificación en fecha 15/02/16, (ver fs. 08 expediente principal agregado por cuerda a los presentes), en la cual se tomó conocimiento de la resolución homologatoria que corresponde computar el plazo de cinco días para apelar, el que se cumplió a las primeras dos horas del día 23/02/16, resultando extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 3 de autos en fecha 01/03/16, motivo por el cual se rechaza la queja.---

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Cabe precisar que la presentación de una cédula de notificación y su diligenciamiento -sin que mediara providencia de la magistrada que así lo ordenara- una vez cumplida la notificación digital no ha de prevalecer respecto de esta última que fuera implementada por el Superior Tribunal, en sustitución de la notificación por cédula conforme surge del Acuerdo 3940/11 STJ, aps. 1 y 2, que expresamente rezan: “1. Reglaméntase la ley XIII n° 14, que establece el uso de “notificaciones por medios teleinformáticos” en el ámbito de los procedimientos que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (CPCCCh) para todos aquellos procesos que a este remiten de manera directa y/o supletoria; y 2. Las “Notificaciones Digitales” tendrán su ámbito de aplicación en aquellas comunicaciones que no deben realizarse en el domicilio real”, este último en concordancia con el art. 40, 3er. párrafo del CPCC. A ello se añade que la dirección electrónica, subsistirá para los efectos procesales hasta la terminación de la causa o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros (art. 42, primer párrafo CPCC). Es que siendo la resolución impugnada de aquéllas que tiene efectos de sentencia definitiva debe ser notificada personalmente o por cédula (arg. arts. 136, inc. 13 CPCC) al domicilio constituído, modalidad notificatoria que ha sido suplantada por la notificación digital.---------- Allende lo expuesto, se advierte que el hoy quejoso, es quien suscribió el escrito de fs. 01 y vta. por el cual solicitó la homologación del convenio conforme surge del punto III. Derecho de dicho escrito y punto 3) del Petitorio.---------- En consecuencia, mal podría argüir la existencia de agravio o gravamen irreparable, presupuesto ineludible y necesario para que se habilite la vía recursiva respecto de la resolución homologatoria que solicitó, toda vez que “la resolución que satisface el propio interés es irrecurrible” (SCBA 28/9/76, ED 76-169, y RepED, 12-702, n° 53, C.N.Civ. Sala B, 15/8/78, RepED 13-752. N° 39, íd., íd., 6/11/80, ED 91-758; íd., Sala F, 13/10/80, RepED, 15-799, n° 46, C.Civ. Com. Salta, Sala III, 5/7/82, Fallos: 1982-735, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2da. Ed. Act. y ampliada Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 597, ap. 277.1).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 05/06.----------

Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia Nro. 1 conjuntamente con los autos principales agregados por cuerda a los presentes.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2016 -SIF. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA